

periodo, y acuerdos de fusión, si los hubiere, con Entidades de la misma naturaleza, haciéndose constar, a tal efecto, el número de asociados existentes en cada uno de dichos años precedentes y los que hayan figurado en 1 de enero de 1964, 1965, 1966 y en la fecha de la solicitud.

b) Absorción, total o parcial, del colectivo de alguna Compañía de Seguros en el periodo de tres años a que se refiere el apartado anterior, sin asociación espontánea e individual de los empresarios afectados, a cuyo efecto se hará constar la Compañía de procedencia, y, en general, actuación de la Entidad respecto a la situación originada por el cese de las referidas Compañías de Seguros.

c) Labor social desarrollada por la Entidad desde su fundación y en especial en los últimos cinco años, deducida de la construcción o sostenimiento de centros sanitarios de prevención o recuperación, de la forma y eficacia con que se haya prestado la asistencia sanitaria a favor de las víctimas de accidentes de trabajo y, en especial, del porcentaje de siniestros aceptados voluntariamente en relación con el de los declarados por sentencia de la jurisdicción laboral.

d) Desarrollo económico de la Entidad, en el mismo periodo de cinco años, teniendo en cuenta la constitución o no de reservas voluntarias y la materialización de las mismas, destino de excedentes y cantidades correspondientes a extornos y derramas, porcentaje de sus ingresos destinados a gastos ajenos a las prestaciones y cualquiera otro aspecto económico que la Entidad considere oportuno alegar en favor de la pretendida autorización.

e) Participación efectiva de los asociados en el gobierno de la Entidad, que se valorará teniendo en cuenta el número de trabajadores al servicio de cada uno de los empresarios miembros de los órganos de gobierno, distintos de la Asamblea General, en relación con el número de trabajadores al servicio de los demás asociados.

f) Porcentaje de empresarios que, de hecho, hayan concurrido a las reuniones de la Asamblea General de la Entidad, en relación con el total de asociados, según datos deducidos de los libros de actas y del libro registro de Empresas asociadas.

g) Dedicación preferente, en los últimos cinco años, al Seguro de accidentes de Trabajo en relación con los distintos ramos comprendidos en la actividad de la Mutua.

h) Ausencia de ánimo mercantil y de conexión con Entidades mercantiles, teniendo en cuenta, respecto a ésta, tanto lo que se señala en el apartado b) como el hecho de que al promulgarse este Reglamento, o en los tres años inmediatamente anteriores, no hayan formado parte de los órganos de gobierno de la Mutua, distintos de la Asamblea General, personas que simultáneamente desempeñasen puestos que llevasen anejas funciones de dirección o representación de Entidades mercantiles de Seguro.

i) Concurrencia de los requisitos exigidos en el apartado b) del número 1 del artículo quinto, durante el primer trimestre de 1966, en cada una de las provincias para las que se solicite la dispensa del ámbito territorial.

3. Las Mutuas Patronales que deseen acogerse a la excepción prevista en esta disposición transitoria deberán solicitarlo del Ministerio de Trabajo al llevar a cabo la opción que se establece en el número 1 de la disposición transitoria primera, acompañando al efecto las certificaciones de los datos obrantes en la Entidad, declaraciones de sus órganos de gobierno y demás documentación acreditativa de cuanto se refiere a todas y cada una de las circunstancias que se relacionan en el número 2 de esta disposición, sin perjuicio de que la existencia de las mismas pueda ser debidamente comprobada por el Ministerio de Trabajo.

4. En caso de que el Ministerio de Trabajo hubiese estimado procedente autorizar, total o parcialmente, la dispensa del ámbito territorial, la Entidad dispondrá de un plazo de sesenta días, a partir del día siguiente al de notificación de la autorización, para acomodar definitivamente su constitución, régimen orgánico y funcionamiento a las normas de este Reglamento, a cuyo efecto procederá en la forma prevista en el número 2 de la disposición transitoria anterior.

Tercera.—Las Mutuas Patronales que de acuerdo con lo preceptuado en las disposiciones transitorias anteriores dispongan de plazo para acomodar su constitución, régimen orgánico y funcionamiento a las normas de este Reglamento, se entenderán autorizadas provisionalmente para continuar colaborando en la gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, hasta que efectuada dicha acomodación y concedida, en su caso, la autorización definitiva, se proceda a la inscripción de la Entidad en el correspondiente Registro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.

Cuarta.—El actual Registro de Entidades Aseguradoras de Accidentes de Trabajo, dependiente de la Dirección General de Previsión y comprendido en la Resolución de 26 de julio de 1961, continuará subsistiendo con la denominación de Registro de Entidades autorizadas para colaborar en la gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedad profesional, y con sujeción a las mismas normas que le venían siendo aplicables.

Quinta.—En tanto no se dicten las normas previstas en el artículo 25 y el Ministerio de Trabajo no haga uso de la facultad que le confiere el apartado c) del número 1 de la disposición transitoria quinta de la Ley de la Seguridad Social, el régimen de compensación de resultados aplicable a las Mutuas Patronales será el de reaseguro que se encuentra en vigor a la fecha de promulgación del presente Reglamento.

Sexta.—Si a la entrada en vigor del presente Reglamento existieran dos o más Mutuas Patronales con denominaciones iguales o que puedan inducir a confusión tendrá preferencia para conservar su nombre la Entidad que contara con mayor tiempo de existencia.

*DECRETO 1564/1967, de 6 de julio, por el que se regulan situaciones derivadas del extinguido Seguro de Vejez e Invalidez.*

La Ley de la Seguridad Social de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis, en las normas dos y cuatro de la disposición transitoria segunda, regula el derecho a las pensiones de vejez del Régimen General de aquellos trabajadores o pensionistas por jubilación que en uno de enero de mil novecientos sesenta y siete tuvieran cumplida la edad de sesenta años.

Así, la citada norma dos reconoce la posibilidad de optar entre acogerse al nuevo régimen de prestaciones por vejez o regirse por el régimen anterior a quienes en dicha fecha no hubieran ejercitado su derecho, teniendo cumplidos los requisitos necesarios para ser beneficiarios de la pensión de jubilación en su Mutualidad Laboral y, salvo la edad, las condiciones necesarias para causar derecho al subsidio de vejez del Seguro de Vejez e Invalidez.

Por su parte, la norma cuatro de dicha disposición transitoria reconoce el derecho al percibo del subsidio de vejez del Seguro de Vejez e Invalidez a quienes siendo ya pensionistas de jubilación del Mutualismo Laboral todavía no hayan cumplido la edad de sesenta y cinco años, pero si lo demás requisitos exigidos al efecto por la legislación anterior.

Por ello, de acuerdo con lo preceptuado en la disposición transitoria séptima de la Ley de Seguridad Social se hace necesario regular, con arreglo a los principios inspiradores de las normas precedentes, la situación de aquellas personas que con igual edad no tuvieran la condición de trabajadores al entrar en vigor el nuevo Régimen, habiendo estado comprendidos en el campo de aplicación del extinguido Seguro de Vejez e Invalidez en su rama general, teniendo cumplidos en uno de enero de mil novecientos sesenta y siete, salvo la edad, los demás requisitos exigidos por la legislación anterior para causar la pensión del referido Seguro.

En su virtud, a propueseta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y siete,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Quienes en uno de enero de mil novecientos sesenta y siete no se encontrasen en activo, pero hubieran sido con anterioridad trabajadores por cuenta ajena comprendidos en el campo de aplicación del extinguido Seguro de Vejez e Invalidez, en su rama general, y tuvieran cumplidos en dicha fecha los sesenta años de edad sin llegar a los sesenta y cinco y cubierto el periodo de cotización, así como, salvo la edad, los demás requisitos exigidos por la legislación anterior para causar la pensión del referido Seguro, podrán causarla, con sujeción a dicha legislación, cuando alcancen la mencionada edad de sesenta y cinco años.

Artículo segundo.—De conformidad con lo previsto en el artículo tres de la Orden de quince de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, el importe de la pensión será de quinientas pesetas mensuales, con dos pagas extraordinarias de igual cuantía.

Artículo tercero.—El reconocimiento del derecho a la pensión se efectuará por los correspondientes órganos de gobierno

del Mutualismo Laboral de la provincia donde reside el sujeto causante de la misma, y su abono se realizará con cargo a los fondos del nivel mínimo de la pensión de vejez.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Trabajo podrá dictar las disposiciones que estime necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en este Decreto, que surtirá efectos desde uno de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
JESUS ROMEO GORRIA

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se señalan las zonas y especies frutales que deben ser objeto de tratamiento obligatorio contra la mosca de la fruta (Ceratitis capitata).*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la Orden de este Ministerio de 25 de junio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 5 de julio) a propuesta de las Jefaturas Agronómicas respectivas,

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Declarar obligatorio el tratamiento contra la mosca de la fruta para el presente año en los términos municipales y especies que se citan:

### *Provincia de Albacete*

Términos municipales de Hellín y Tobarra.

### *Provincia de Alicante*

Términos municipales de Denia, Beniarbeig, Benidoleig, Jávea, Mirafior, Ondara, Pedreguer, Sanet y Negral, Setla y Mirarrosa, Orba, Vergel, Pego, Rafol de Almudania, Sagra, Tormos, Callosa de Ensarriá, Palop, La Nucia, Altea, Orihuela, Algorfa, Benijófar, Bigastro, Jacarilla, Elche, Crevillente, Dolores, Albatera, Almoradí, Benejúzar, Callosa de Segura, Catral, Cox, Daya Vieja, Formentera del Segura, Granja de Rocamora, Guardamar del Segura, Puebla de Rocamora, Rafal, Rojales, Daya Nueva, San Fulgencio, Villajoyosa, Finestrat, Benidorm, Orqueta, Alfaz del Pi y Pilar de la Horadada.

### *Provincia de Almería*

Todos los términos municipales de la provincia, excepto los de Alcontar, Alcudia, Benitagla, Benizalón, Cobdar, Chercos, Chirivel, Laroya, María, Oria, Sierro, Senes, Taberno, Tahal, Vélez-Blanco y Rubio.

### *Provincia de Baleares*

Términos municipales de Sóller y Fornalutx.

### *Provincia de Barcelona*

Términos municipales de Abrera, Begas, Castelldefels, Castellví de Rosanes, Cervelló (y la Palma), Corbera, Cornellá, Esplugas, Gavá, Gelida, Hospitalet, Martorell, Molins del Rey, Pallejá, Papiol, Prat de Llobregat, Santa Coloma de Cervelló, San Andrés de la Barca, San Baudilio de Llobregat, San Clemente de Llobregat, San Feliu de Llobregat, San Juan Despi, San Justo Desvern, San Vicente dels Hort, San Martín de Torrellás, Vallirana, Veladecáns, Castellbisbal, Rubí del Vallés, Piera, Torreblaví, San Sadurní de Noya, Subirats, Olesa de Montserrat y San Pedro de Ribas.

### *Provincia de Castellón*

Términos municipales de Alcalá de Chivert, Alcora, Almazora, Alfondiguilla, Almenara, Argelita, Artana, Bechí, Benicarló, Benicásim, Borriol, Burriana, Cabanes, Calig, Castellón, Chilches, Eslda, Espadilla, Franzara, La Llosa, Moncófar, Nules, Onda, Oropesa, Peñíscola, Ribesalbes, Segorbe, Soneja, Sot de Ferrer, Sueras, Tales, Toga, Torreblanca, Vallat, Vall de Uxó, Villarreal de los Infantes, Villafamés, Villavieja y Vinaroz.

### *Provincia de Córdoba*

Términos municipales de Palma del Río, Hornachuelos, Posadas, Almodóvar del Río y Córdoba.

### *Provincia de Gerona*

Términos municipales de Agullana, Albóns, Amer, Arbucias, Argelaguer, Armentera, Bañolas, San Esteban de Bas, Bascara, Bellcaire, Bescano, La Bisbal, Blanes, Bordils, Bruñolas, Cabañas, Caldas de Malavella, Calonge, Cassa de la Selva, Castelló de Amquerias, Castillo de Aro, Celra, Cervia de Ter, Colomes, Cornellá de Terri, Corsa, La Escala, Figueras, Flassa, Foisa, Fontanillas de Montcal, Mieres, Olot, Palafrugell, Paláu, Sator, Pals, Perelada, La Pina, Las Planas, Pontós, Las Presas, Rosas, Rupia, Salt, San Clemente, Sasebas, San Feliu de Buixalléu, San Feliu de Guixóls, San Gregorio, San Joan de Mollethsan, Juliá de Ramis, San Miguel de Campmajor, San Pedro Pescador, San Privat de Bas, Santa Coloma de Farnés, Santa Cristina de Arp, Sant Joan les Fonts, Saus Serra de Daro, La Tallada, Terrades, Torroella de Fluviá, Torroella de Montgri, Ulla, Vergés, Vidreras, Villablareix, Vilademat, Vilademuls, Viladéns, Vilafant, Vilademant, Vilanova de la Muga, Vilatenim, Vilopriu, Viloví de Onar y Viure.

### *Provincia de Granada*

Términos municipales de Albuñol, Baza, Guadix, Granada, Huéscar, Loja, Motril, Cúgiva, Santafé y Ugijar.

### *Provincia de Huelva*

Términos municipales de Jabugo Galaroza, La Nava, Cortegana, Huelva, Gibraleón, Bonares, Cartaya, Lepe, Aljaraque, San Juan del Puerto, Trigueros, Lucena del Puerto y Palos de la Frontera.

### *Provincia de Huesca*

Términos municipales de Torrente de Cinca, Fraga, Villala de Cinca, Zaidín, Osso de Cinca, Esplús, Binéfar, Tamarite de Litera, Albelda, Altorrincón y Ballobar.

### *Provincia de Lérida*

Términos municipales de Albatarrach, Albesa, Alcarraz, Alcoletge, Alfarrás, Alguaire, Almacellas, Almenar, Alpícat, Anglesola, Artesa de Lérida, Aytona, Balaguer, Benavent de Lérida, Borjas Blancas, Corbins, Granja de Escarpe, Ibars de Noguera, Juneda, La Portella, Lérida, Masalcoreig, Menarguens, Mollerusa, Montoliu, Puigvert de Lérida, Roselló, Seros, Soses, Sudanel, Terméns, Torres de Segre, Torrefarrera, Torrelameo, Torregrosa, Torreserona, Vilanova de Segria, Villanueva de la Barca, Alamús, Arbeca, Bellcaire, Castellidans, Castellsera, Fuliola, Gomes, Palau de Anglesola, Penellas y Poal.

### *Provincia de Logroño*

Términos municipales de Agoncillo, Alberite, Calahorra, Logroño, Rincón de Soto y Villamediana.

### *Provincia de Málaga*

Términos municipales de Alhaurín el Grande, Alora, Alhaurín de la Torre, Alezaina, Carratraca, Cártama, Casarabonella, Coín, Estepona, Guaro, Istán, Málaga, Marbella, Mijas, Honda, Ojén, Pizarra, Tolox, Yunquera y Viñuela.

### *Provincia de Murcia*

Todos los términos municipales de la provincia.

### *Provincia de Sevilla*

Términos municipales de Alcalá de Guadaíra, Alcalá del Río, Alcolea del Río, La Algaba, El Arahal, Brenes, Cantillana, Carmona, Carrión de los Céspedes, Castilleja del Campo, Coria del Río, Dos Hermanas, Gelves, Huévar, Lora del Río, Mairena del Alcor, Peñaflor, Pilas, La Rinconada, San Juan de Aznalfarache, Sanlúcar la Mayor, Sevilla, Tocina, Villanueva del Ariscal, Villanueva del Río, Villaverde del Río, Viso del Alcor y Umbrete.

### *Provincia de Tarragona*

Todos los términos municipales de la provincia.

### *Provincia de Teruel*

Términos municipales de Aguaviva, Alcorisa, Molinos, Foz-Calanda, Abenfigo, La Ginebrosa, Más de las Matas e Híjar.